

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 19/09

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 14 de Diciembre de 2.009 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato USO, impugnando el proceso electoral de la Empresa XXX, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Enero de 2010 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato UGT, C.C.O.O., y la MESA ELECTORAL .

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente expediente el determinar si el error sufrido por el sindicato C.C.O.O. al realizar el preaviso de elecciones, indicando como Centro de Trabajo en el que las mismas iban a realizarse, el ubicado en la C/ de Logroño, que no coincide con el centro de trabajo en el que realmente se produjo la votación y los demás efectos electorales, sito en la C/ de Haro, tiene suficiente relevancia como para determinar la nulidad del proceso electoral producido a partir de dicho preaviso erróneo; o si, por el contrario, y como sostiene C.C.O.O., el hecho de que en dicho aviso se hiciera constar la mención RIOJA ALTA podría haber indicado al resto de los sindicatos que el proceso electoral se iba a producir en el nuevo centro de trabajo surgido en dicha localidad y, en consecuencia, de haber obrado diligentemente el resto de agentes sindicales, podrían haber concurrido en Haro con igualdad de oportunidades que el Sindicato impulsor del proceso.

SEGUNDO.- Sin entrar a valorar, porque entendemos no corresponde a este árbitro, si los sindicatos impugnados podrían haber hecho algo más durante el plazo transcurrido entre el preaviso y el acto de la presentación de candidaturas, para averiguar si, en efecto, y habiendo representantes con mandato en vigor en Logroño, y constando la mención “Rioja Alta” en el preaviso, el proceso electoral se iba a producir en el nuevo Centro de Haro, y no en Logroño, como erróneamente se indica en el preaviso, es lo cierto que debemos recordar, una vez más, que la misión del árbitro es garantizar la pureza del proceso, el respeto casi sagrado de las formas (en derecho electoral la forma se convierte en el fondo, ya que sólo el respeto del proceso garantiza la pureza del resultado), y la igualdad de oportunidades de todos los concurrentes a las elecciones.

Y es lo cierto que, aunque este árbitro no duda de la buena fe del sindicato promotor del proceso y de que, en efecto, como sostiene su representante en el expediente, el error fue involuntario y se intentó subsanar en el momento en que se pudo, es lo cierto que dicho error se produjo; que indudablemente alteró el proceso electoral al poder inducir a error al resto de potenciales competidores electorales que, en efecto, pudieron pensar que el proceso se iba a producir en Logroño, y prepararon sus candidaturas para dicha eventualidad; y que, en consecuencia, debe declararse concluyentemente la nulidad del proceso electoral, ya que existen serias dudas de que, con estos antecedentes, el resto de agentes electorales se haya encontrado en las mismas condiciones de igualdad ante el proceso que el promoviente; y cabe deducir que se hubiera podido producir, aún sin intencionalidad por parte del sindicato promotor, la eliminación del resto de competidores electorales, que ciertamente, y como queda refrendado en el expediente, no presentaron candidaturas cuando razonablemente cabe pensar que podrían haberlo hecho de haber conocido desde el principio que el proceso se refería al Centro de trabajo de Haro.

Por todo ello, y en aras del respeto a las normas reguladoras del proceso electoral cabe estimar el recurso y anular el proceso electoral, al encontrarse el mismo viciado "ab initio" por la mención errónea, en el preaviso, del Centro de Trabajo al que correspondía el proceso convocado.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por USO, relativa al proceso electoral de XXX., y en su consecuencia, declarar nulo el acto de la constitución de la Mesa Electoral, así como los actos posteriores del referido proceso electoral, con los efectos legales inherentes a dicha declaración de nulidad.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 25 de Enero de 2.010